

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a los **Ministros Luis María Aguilar y Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Tamaulipas, recibida el veintinueve de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrada con el número **011678**. Conste.

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintiuno, se envíen los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se provea lo relativo al turno de este asunto; sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de la República y el Juez de Distrito

¹ **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, en la que impugna lo siguiente:

“La solicitud de orden de aprehensión por parte de la FGR contra el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, que tuvo como consecuencia el librado de la orden de aprehensión por parte del JDSPA con Residencia en Almoloya de Juárez por la supuesta comisión de los delitos federales de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. --- Dada la urgencia del presente asunto, los actos se acreditan como hechos notorios, ya que el día 29 de junio del 2021 se hizo del conocimiento público a través del programa de Imagen Noticias en Imagen Televisión, con Ciro Gómez Leyva, consultable en el link: <https://www.imagentv.com/noticias/imagen-noticias-con-ciro-gomez-leyva/noticias-con-ciro-gomez-leyva-programa-completo-2862021> y <https://www.youtube.com/watch?v=Ulr8NEXOeYg>; así como en el programa de 29 de junio de 2021 en Telefórmula, en los que se afirma que se tuvo acceso a la orden de aprehensión solicitada por la FGR y librada por el JDSPA en contra mi persona cuando aún ejerzo el cargo de Gobernador de Tamaulipas y se dan suficientes detalles sobre la misma para tener la seguridad de su existencia, su contenido y su objeto, además de permitir percatarse de la falta de condiciones de factibilidad al haber sido emitida contra un servidor público que no ha sido separado de su encargo en los términos constitucionalmente establecidos por el artículo 111, párrafo quinto de la CPEUM e ir más allá de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados en el procedimiento respectivo, todo lo que se demostrará más adelante.”

[El subrayado es propio].

Por otra parte, de los antecedentes narrados por el promovente se advierte lo siguiente:

“El mismo día el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de su facultad conferida por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, así como el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, emitió un punto de acuerdo con la declaratoria de no homologación de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara Federal, manteniendo el fuero del servidor público, por lo que no lo separó de su encargo ni lo puso a disposición de ninguna autoridad. --- Asimismo, el Congreso del Estado promovió la controversia constitucional 50/2021 en contra del efecto pretendido por la Cámara Federal en el sentido de que con su declaratoria ya se había retirado el fuero del Gobernador, por lo que el Congreso Local solo debía separarlo de su encargo y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes. El ministro instructor Juan Luis González Alcántara, desechó la controversia con las siguientes consideraciones: --- (Se transcribe). --- La FGR reclamó el auto a través del recurso de reclamación 44/2021-CA, considerando que el ministro instructor le invadía sus facultades al no permitirle obtener una orden de aprehensión en contra del Gobernador y pretendiendo que se mantuviera el desechamiento pero con argumentos diversos, fundándose en la inatacabilidad de las resoluciones en el procedimiento de declaración de procedencia. Este recurso fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 7 de julio de 2021, por mayoría de tres votos, en el que se estimó esencialmente que en el caso la causal de improcedencia invocada por el instructor no era manifiesta y notoria, por lo que no se sostenía el desechamiento y determinó que existía un genuino problema interpretativo del artículo 111 de la CPEUM, lo que hacía necesario desarrollar argumentos en una sentencia de fondo para fijar el contenido y alcance del federalismo y el principio de división de poderes en nuestro sistema constitucional, de la evolución histórica de la regulación constitucional de la materia, así como de los

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 96/2021

antecedentes legislativos de la reforma que introdujo esa norma constitucional, estudio que no es propio de un auto de mero trámite y que por lo tanto el recurso resultaba fundado, si bien no para los efectos que pretendía la FGR, sino para revocar el acuerdo recurrido y devolver los autos al ministro instructor para que, en caso de no existir otra causal de improcedencia que resultara manifiesta e indudable, admitiera la controversia constitucional a trámite. --- No obstante, la FGR solicitó la orden de aprehensión y el JDSPA con residencia en Almoloya de Juárez la obsequió en contra de un servidor público que no ha sido separado del encargo y que, por tanto, mantiene su fuero constitucional. Esta actuación del juez se emitió en un claro exceso de sus facultades y constituye, además, una conducta delictiva contra la administración de justicia conforme al artículo 225, fracción XIX del Código Penal Federal, por lo que, de así determinarse por la SCJN al resolver el presente asunto, se solicita que se le dé vista a la autoridad correspondiente. --- Dada la solicitud de la FGR y la conducta posterior del JDSPA, el Congreso del Estado de Tamaulipas promovió el 20 de mayo de 2021 la controversia constitucional 70/2021 en contra de estas autoridades. Esta controversia se turnó, mediante auto de presidencia del 21 de mayo, al mismo ministro instructor que la controversia 50/2021: el ministro González Alcántara y Carrancá. El ministro instructor, mediante auto de 31 de mayo de 2021, publicado en la lista de notificación de 21 de junio de 2021, requirió a la FGR exhibiera copia certificada de la solicitud de la orden de aprehensión y a los titulares de los juzgados de distrito especializados en el sistema penal acusatorio con residencia en Almoloya de Juárez para que informaran si habían emitido alguna orden de aprehensión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, remitieran copias certificadas de dicha resolución y de las constancias del expediente, en un plazo de tres días hábiles. --- Al día de la presentación de esta controversia, el ministro instructor no ha admitido o desechado la controversia constitucional 70/2021, por lo que se le solicita que a la presente controversia se le dé un trámite más expedito.

[El subrayado es propio].

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que

³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

ostenta⁷, designando **autorizado** y **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Luego, toda vez que el promovente señala que el veintinueve de junio del presente año, se hizo del conocimiento público a través de ciertas noticias de la orden de aprehensión girada en su contra, y al mismo tiempo indica, **que conoció** que el veinte de mayo anterior, el Congreso de Tamaulipas promovió controversia constitucional en contra de dicha orden; previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 21, fracción I⁸, y 28⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Gobernador de Tamaulipas** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **señale, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.**

Por otra parte, si bien es cierto que señaló como autoridad demandada al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, **se previene al Gobernador de Tamaulipas** para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, precise **si es su deseo señalar como autoridad demandada, al Poder Judicial Federal.**

Se apercibe al promovente que, en caso de ser omiso en desahogar la presente prevención en los términos y el plazo indicados, se proveerá lo que en derecho corresponda, con los elementos que obran en autos, **así como de los medios de control constitucional que el propio promovente refiere.**

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento del actor que también puede remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga:

⁷ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 77 de la Constitución del Estado Tamaulipas. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

⁸ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

⁹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 96/2021

<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Con fundamento en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹², artículo 9¹³ del referido Acuerdo General número 8/2020, del Punto Quinto¹⁴ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**, así como

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en qué deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudiesen suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 96/2021

del Punto Único¹⁵, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada María Oswelía Kuri Murad, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno, dictado por los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, en la **controversia constitucional 96/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Conste.

GMLM/JOG 1

¹⁵ **ÚNICO** del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de junio de dos mil veinte. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

